



En doce de abril de dos mil dieciocho, fue turnado a la Ponencia del Comisionado **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, un recurso de revisión, presentado ante este Órgano Garante, el once del mes y año supra citado, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a trece de abril del dos mil dieciocho.

Dada cuenta con el recurso de revisión, interpuesto por *********, presentado ante este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, el once de abril de dos mil dieciocho, el cual, le fue asignado el número de expediente **91/BUAP-03/2018**; en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 169, 171 y 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; en armonía con el numeral 50 y 55, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria al presente caso, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169, así como 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente, tiene la facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos del siguiente numeral:

“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:

I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”

En ese contexto, cabe señalar que el recurrente en su correo electrónico de fecha once de abril de dos mil dieciocho, enviado a este Instituto, refiere que con fecha uno de enero del año en que se actúa, realizó una solicitud a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, la cual fue identificada con el número de folio 00027318, misma que hasta la fecha de la interposición de la impugnación correspondiente, no se había atendido en sus términos.

Al respecto y de acuerdo a las facultades inherentes para analizar sobre la admisión o desechamiento, es que posterior a un análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del expediente de mérito, se llegó a la conclusión, que el recurso de revisión cuenta con elementos que la hacen improcedente, al tenor de lo siguiente:

El hoy recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado con fecha uno de enero de dos mil dieciocho, empezando a transcurrir el término de veinte días hábiles, a partir de día siguiente a la



presentación de esta, es decir, el dos del mismo mes y año, por lo que según el computo correspondiente la Unidad de Transparencia, debió haber atendido la petición, hasta antes del veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Ahora bien, resulta necesario decir que en el presente caso y ante la omisión del sujeto obligado para atender la solicitud de acceso a la información pública, el recurrente contaba con un término de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que venció el plazo para la notificación de la respuesta correspondiente, para interponer el recurso de revisión a que hubiere lugar, de conformidad con lo establecido por el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a letra reza:

“Artículo 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la respuesta, o en que venció el plazo para su notificación.”
(Énfasis añadido)

En tal virtud, el término de quince días hábiles a que se hace referencia en los párrafos supra citados, empezó a transcurrir a partir del **treinta de enero de dos mil dieciocho**, venciendo tal periodo el **veinte de febrero del mismo año**, previo descuento de sábados y domingos, siendo estos los días tres, cuatro, diez, once diecisiete y dieciocho de febrero.

Aunado a lo anterior, resulta que para un adecuado cómputo es necesario restar los días no laborables de este Órgano Garante por ser inhábiles; al caso únicamente se hace el descuento del cinco de febrero del dos mil dieciocho.

Por lo tanto, como se ha dicho el recurso de mérito se presentó el **once de abril de dos mil dieciocho**, esto es, treinta días hábiles posteriores a su vencimiento; de tal forma, resulta evidente que es extemporáneo, por tal motivo se actualiza la



causal de improcedencia, prevista en la fracción I, del artículo 182, de la ya citada Ley de la materia, consistente en:

“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley...”

Por lo anterior, toda vez que el recurso de mérito es extemporáneo, se procede a su **DESECHAMIENTO** por improcedente, en términos de lo dispuesto en los artículos 181, fracción I y 182, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, debiéndose notificar el presente proveído al recurrente en el correo electrónico que señaló para tal efecto. **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

Así lo proveyó y firma **CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CGLM/JCR